

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2021-00120-00  
**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LIBARDO DE JESÚS RUIZ RUIZ  
**DEMANDADOS:** EDGARDO CUELLO FERNÁNDEZ,  
OMIKRON CONSTRUCCIONES LTDA.,  
PROMOTORA INMOBILIARIA LTDA.,  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y  
COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ARAWAK 1:

- EDGARDO CUELLO FERNÁNDEZ
- CLARENA LÓPEZ MORÓN
- MARÍA GRACIA MORALES LACOUTURE
- PAOLA MARÍA GUTIÉRREZ LACOUTURE
- FABIOLA MARÍA SÁNCHEZ BAUTE
- SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE
- DELMA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
- ROSA MARÍA OROZCO MARTÍNEZ

Valledupar, 8 de agosto de 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la secretaria de este despacho, en cabeza de la suscrita, se encuentra haciendo la revisión de los procesos que se encuentran activos en el despacho y especialmente aquellos que necesitan impulso procesal. De la presente demanda, se encontró que, la parte demandante allegó constancia de notificación realizada a las partes demandadas, posterior a ello, solicitud de nombramiento de curador e impulso procesal.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2021-00120-00  
**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LIBARDO DE JESÚS RUIZ RUIZ.  
**DEMANDADOS:** EDGARDO CUELLO FERNÁNDEZ,  
OMIKRON CONSTRUCCIONES LTDA.,  
PROMOTORA INMOBILIARIA LTDA.,  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y  
COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ARAWAK 1:

- EDGARDO CUELLO FERNÁNDEZ
- CLARENA LÓPEZ MORÓN
- MARÍA GRACIA MORALES LACOUTURE
- PAOLA MARÍA GUTIÉRREZ LACOUTURE
- FABIOLA MARÍA SÁNCHEZ BAUTE
- SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE
- DELMA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
- ROSA MARÍA OROZCO MARTÍNEZ

Valledupar, 8 de agosto de 2023

**AUTO**

Se decide con relación a las constancias de notificación allegadas por el demandante y a la solicitud de nombramiento de curador.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, este despacho admitió la demanda y ordenó notificar el auto admisorio a las partes demandadas, de las cuales se observa que, COLPENSIONES en término correspondiente presentó contestación a la demanda y, por otro lado •EDGARDO CUELLO FERNÁNDEZ, •CLARENA LÓPEZ MORÓN, •MARÍA GRACIA MORALES LACOUTURE, •PAOLA MARÍA GUTIÉRREZ LACOUTURE, •SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE y •DELMA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ se encuentran notificados por conducta concluyente y en ese sentido, allegaron contestación de demanda en tiempo y oportunidad.

Ahora bien, mediante escrito presentado el 10 de julio de 2022, la parte demandante allegó constancia de notificación realizada a las partes demandadas y como prueba de ello, aportó unas certificaciones de entrega, el cual se relaciona a continuación y se pueda visualizar haciendo clic sobre el mismo:

[12AportanConstanciaNotificacionDemandaParteDemandada.pdf](#).

- **Con relación a las demandadas FABIOLA MARÍA SÁNCHEZ BAUTE y ROSA MARÍA OROZCO MARTÍNEZ**

Revisada las páginas que van de la 16 a la 22 del memorial de notificación, se observan certificados de entrega a las direcciones físicas de las demandadas FABIOLA MARÍA SÁNCHEZ BAUTE y ROSA MARÍA OROZCO MARTÍNEZ, sin embargo, tales notificaciones no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., dado que, no se observa que la parte demandante haya enviado citación personal a esas demandadas y, si bien afirma haber realizado notificación conforme al Decreto 806 de 2022, es importante aclarar que:

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00120-00  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LIBARDO DE JESÚS RUIZ RUIZ.  
DEMANDADOS: EDGARDO CUELLO FERNÁNDEZ, OMIKRON CONSTRUCCIONES LTDA., PROMOTORA INMOBILIARIA LTDA., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ARAWAK 1

- a) Si la notificación se llevará a cabo siguiendo los parámetros del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento que se dio la orden de notificación, el demandante debe allegar acuse de recibido de la notificación del auto admisorio **enviada al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de cada demandada** y
- b) Si la notificación la realizará siguiendo los parámetros del C.G.P., debe seguir de manera estricta los pasos consagrados en dicha codificación, esto es, primero enviando citatorio a la dirección física de las demandadas, conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P., y luego de no lograrse la comparecencia de las partes al proceso, la notificación por aviso, como lo dispone el artículo 29 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que, la constancia de notificación allegada no cumple con los parámetros establecidos en las normas antes citadas, debe concluirse que no se han surtido en su totalidad las gestiones de notificación, y por tanto no es posible acceder a la solicitud de nombramiento de curador.

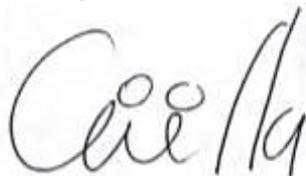
- **Con relación a la parte demandada OMIKRON CONSTRUCCIONES LTDA-CUELLO-EGURROLA EN LIQUIDACIÓN**

En las páginas que van de la 36 a la 38 del memorial de notificación, se evidencia certificado de entrega a la dirección física de LUIS ALBERTO EGURROLA MATTOS, quien figura como representante legal de la demandada OMIKRON CONSTRUCCIONES LTDA-CUELLO-EGURROLA EN LIQUIDACIÓN, sin embargo, este despacho observa que en el expediente se encuentra aportado el certificado de existencia y representación legal de esa demandada.

En ese orden de ideas, se conmina a la parte demandante para que, realice la notificación personal al demandado OMIKRON CONSTRUCCIONES LTDA-CUELLO-EGURROLA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es decir, realice envío del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada y, así mismo, que allegue **constancia de recibido del mensaje enviado al respectivo correo**, o alguna prueba que permita a este despacho constatar que el destinatario haya tenido acceso a dicho mensaje.

Así las cosas, en aras de surtir una debida notificación a las demandadas y continuar con las etapas procesales que siguen, se requiere a la parte demandante para que, realice notificación a las demandadas **FABIOLA MARÍA SÁNCHEZ BAUTE** y **ROSA MARÍA OROZCO MARTÍNEZ** conforme a los parámetros establecidos en el Art. 291 del C.G.P., y con relación a la demandada **OMIKRON CONSTRUCCIONES LTDA-CUELLO-EGURROLA EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo consagra el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

